



BARANOA, 26 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL IGLESIAS MENDOZA

DEMANDADO: DILIA ROSA RODRIGUEZ CONSUEGRA.

REFERENCIA: RECONOCE PERSONERIA, NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA TRASLADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de ejecutivo informándole que a través de correo electrónico augustoherrera@hotmail.com en fecha 16 de septiembre de 2021, se aporta poder conferido por la demandada. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente observa el Despacho que por correo electrónico el Dr. Augusto Enrique Herrera Olmos, allega poder conferido a su persona por parte de la demanda en el presente proceso. De igual manera, solicita le sea remitido copia de la demanda y sus anexos a efectos de ejercer la defensa de su poderdante.

En cuanto al aportado poder, avizora esta Agencia judicial que el mismo se otorga conforme a las normas del artículo 74 CGP, al ser un poder especial presentado personalmente ante notario. Atendiendo a esto, este Despacho procederá a reconocer personería al Dr. Augusto Enrique Herrera Olmos como apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, es preciso mencionar que de acuerdo al Inc. 2 Art. 301 CGP “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*”

Con lo dicho, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no obra en el expediente notificación hecha a la demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente en aplicación a lo consignado en el citado artículo 301 CGP.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Augusto Enrique Herrera Olmos con CC. 8.635.217, T.P 84.645 del C.S. de la J, y correo electrónico augustoherrera@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DILIA ROSA RODRIGUEZ CONSUEGRA de las



providencias que se han dictado en el presente proceso de conformidad al Inc. 2. Art. 301 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR REMITIR COPIAS DE LA DEMANDA con sus anexos al apoderado de la parte demandada para que en dicha calidad pueda ejercer la defensa de los intereses de su poderdante. Remítase por secretaría.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR al Dr. Augusto Enrique Herrera Olmos con CC. 8.635.217, T.P 84.645 del C.S. de la J a inscribir su correo electrónico en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96fa72c2a1d1862a3fedab0597a1ec49e27df5c0890ece374a1bca2af0333ce

Documento generado en 26/10/2021 04:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>